

Guía de Buenas Prácticas para
la Gestión de Cumplimiento de

LIBRE COMPETENCIA

Actualizado al 28 de febrero 2022





1. INTRODUCCIÓN

Como Compañía SOCIEDAD MATRIZ SAAM S.A. (“SM SAAM” o la “Compañía”) se ha propuesto mantener los más altos estándares éticos en el ejercicio de sus operaciones en todo ámbito, sin excluir el respeto de las normas de defensa de la libre competencia, lo que a su vez nos permite cumplir con nuestros principios éticos y nuestros valores corporativos, a través de la integridad, transparencia y honestidad en la conducción de los negocios de sus distintas divisiones de negocios y jurisdicciones donde operamos.

Así, el presente documento, denominado “Guía de Buenas Prácticas para el Cumplimiento de la Normativa de Libre Competencia (“Guía”) se encuentra orientado a difundir y cumplir el compromiso que mantiene SM SAAM y sus empresas asociadas, de respetar íntegramente las normas de defensa de la libre competencia, y busca ser un documento orientativo para todos los trabajadores, ejecutivos y directivos de la empresa (los “Colaboradores”), con el fin de prevenir infracciones a la normativa de libre competencia y del mismo modo, entregar los lineamientos y recomendaciones básicas sobre cómo actuar en la materia sobre distintas situaciones de cotidianidad.

Se hace presente que esta Guía es complementaria al Programa de Cumplimiento de la Compañía, documento que da cuenta de todas las precauciones estructurales y procedimentales adoptadas por SM SAAM para prevenir las infracciones al DFL N° 1 del año 2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del el Decreto Ley N° 211 de 1973 sobre defensa de la Libre Competencia (“DL N° 211”), y su normativa complementaria.





2. ALCANCE

Cumplir con la normativa de libre competencia y, en particular, con la presente Guía resulta obligatorio para todos los directores, ejecutivos y trabajadores de la Compañía y de sus empresas filiales (“Colaboradores”); y altamente recomendado para nuestras empresas coligadas. Este deber no admite excepciones para ninguno de sus miembros.

SM SAAM prohíbe a todos sus Colaboradores incurrir en conductas contrarias a la libre competencia y les exige en esta materia la debida diligencia y prudencia. Del mismo modo, la Compañía exige que en caso de presentarse dudas o inquietudes en materia de libre competencia se efectúen las consultas que resulten pertinentes al Encargado de cumplimiento de la libre competencia de la Compañía (“Encargado de Cumplimiento” o “Oficial de Cumplimiento”), así como que se presenten las denuncias correspondientes en caso de detectarse infracciones a esta Guía, o en general al DL N° 211, relacionadas a la materia.

En ese sentido, la responsabilidad de velar por el cumplimiento de esta Guía descansa en los Colaboradores, por lo que su incumplimiento constituye una falta causal de término del contrato respectivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 160 del Código del Trabajo.



3. INSTITUCIONALIDAD DE LIBRE COMPETENCIA EN CHILE

Las instituciones encargadas de resguardar la libre competencia en Chile son las siguientes:

(i) La Fiscalía Nacional Económica (“FNE”), servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente de todo organismo o servicio; sometida a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, cuya función principal es fiscalizar, investigar y denunciar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“TDLC”), aquellos actos de los agentes económicos, que atenten contra las normas de la libre competencia en nuestro país.

(ii) El TDLC, órgano jurisdiccional, especial e independiente sujeto a la supervigilancia de la Corte Suprema, cuya función principal es prevenir, corregir y sancionar los atentados a la libre competencia.

(iii) La Corte Suprema, superior jerárquico del TDLC, competente para conocer y resolver en última instancia los recursos de reclamación que se presenten en contra de ciertas resoluciones de dicho tribunal.



4. INFRACCIONES A LA NORMATIVA DE LIBRE COMPETENCIA

De acuerdo con el DL 211, se considera un atentado contra la libre competencia cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos. En consecuencia, no es necesario que el comportamiento tenga efectos actuales en el mercado, sino que basta con que el mismo sea apto para potencialmente producir dichos efectos.

A continuación, se explican en términos generales cada una de las infracciones a la libre competencia y se indica a los Colaboradores cuál es la política de SM SAAM en cada materia, de forma que se pueda prevenir la comisión de alguno de estos ilícitos. Asimismo, se describen también en esta Guía otro tipo de actividades cubiertas por la regulación de libre competencia que, dependiendo de la forma en que se ejecuten y sus efectos en el mercado, podrían resultar contrarias a la libre competencia (por ejemplo, operaciones de concentración).

4.1 Acuerdos horizontales (acuerdos con competidores)

Los “acuerdos colusorios” o “prácticas concertadas” son conductas desarrolladas en forma conjunta o coordinada entre competidores que recaen sobre cualquier variable competitiva relevante, disminuyendo la tensión competitiva que debiese existir entre ellos, por la vía de sustituir la incertidumbre propia de la competencia, por la mayor certeza que da la colaboración.

El concepto de acuerdo tiene un sentido amplio para estos efectos: puede ser formal o informal, escrito u oral; puede encontrarse contenido en un documento, en correos electrónicos, mensajería instantánea (SMS, WhatsApp o similar), redes sociales o haberse establecido en el curso de una negociación; puede resultar de una comunicación directa entre empresas competidoras o por comunicaciones desarrolladas a través de una tercera parte en común (por ejemplo, proveedores, clientes o consultores); e incluso a través de un “acuerdo de caballeros” o conversaciones informales.



El concepto de práctica concertada, también ilícita, implica una forma de coordinación entre competidores que, sin llegar a ser un acuerdo, substituye a sabiendas la competencia espontánea por un mecanismo coordinado. Se refiere a aquellas situaciones en que los agentes del mercado actúan, en forma consciente, de manera coordinada o conjunta, y no en el mejor interés individual de cada uno de ellos y de sus clientes. También incluye los casos en los cuales los competidores neutralizan o reducen, con sus acciones, la incertidumbre bajo la cual debieran adoptarse las decisiones económicas en los mercados, por ejemplo, mediante el intercambio de información comercial sensible. Se entiende por ésta aquella información estratégica de una empresa que, de ser conocida por un competidor, influiría en sus decisiones de comportamiento en el mercado.

El DL 211 sanciona per se a los denominados carteles duros, entendiéndose por éstos a los acuerdos o prácticas concertadas que involucren a competidores entre sí, y que consistan en fijar precios de venta o de compra, limitar la producción, asignarse zonas o cuotas de mercado o afectar el resultado de procesos de licitación. Lo anterior significa que, en sede de libre competencia, será suficiente acreditar la existencia misma del acuerdo o práctica concertada para que los agentes económicos involucrados en ella puedan ser sancionados, sin importar el poder de mercado de éstos, ni si el acuerdo o práctica concertada produce o no efectos en el mercado. Asimismo, es posible que tampoco se permita argumentar la existencia de eficiencias que eventualmente puedan justificar la conducta.

Los acuerdos colusorios y las prácticas concertadas son consideradas las infracciones más dañinas y graves contra la libre competencia, por lo que los Colaboradores de SM SAAM deben adoptar todas las precauciones y medidas para precaver incurrir en estas conductas.

4.1.1 Política de SM SAAM para evitar incurrir en acuerdos horizontales anticompetitivos

(i) SM SAAM siempre determina los precios y otras condiciones de contratación en forma independiente y unilateral, esto es, sin injerencia alguna de ningún tercero.

(ii) Se encuentra prohibido buscar o alcanzar acuerdos orales o escritos con competidores actuales o potenciales, que sean contrarios a la normativa de libre competencia. Del mismo modo, la elección de clientes o proveedores deberá realizarse siempre en forma independiente y nunca sobre la base de acuerdos ilícitos con competidores u otras formas de coordinación con éstos.

(iii) Para evitar la apariencia de conductas impropias en este ámbito, los Colaboradores no deben participar en discusiones privadas o públicas con competidores actuales o potenciales a menos que cuente con la autorización previa y expresa del Encargado de Cumplimiento, quién en su permiso deberá establecer que dichas discusiones no van en contra de la normativa de la libre competencia.



(iv) En particular, no se podrán mantener con competidores actuales o potenciales, conversaciones sobre las siguientes materias, pues constituyen una infracción a las normas de la libre competencia:

- Políticas de tarifas y condiciones de venta y compra;
- Niveles de rentabilidad;
- Márgenes de utilidad;
- Estructuras de costos;
- Volúmenes de producción o cantidades ofrecidas en el mercado;
- Estrategias de inversión;
- Condiciones de crédito y plazos de pago;
- Estrategia comercial futura;
- Proyectos futuros;
- Planes de expansión o renovación;
- Inversión en infraestructura o investigación y desarrollo tecnológico;
- Listas de clientes;
- Listas de proveedores e impresiones sobre la calidad de sus servicios;
- Políticas de descuentos o beneficios;
- Políticas laborales, incluyendo remuneración de los empleados;
- Nivel de atención a clientes;
- Estrategias de marketing o captación de nuevos clientes;
- Técnicas para el diseño y contenido de las ofertas o propuestas para licitaciones futuras; y,
- En general, toda estrategia comercial que una empresa normalmente mantendría a resguardo de sus competidores.

(v) La misma prohibición rige respecto de la entrega o intercambio de información de SM SAAM, la que no puede recaer sobre las materias recién enunciadas. Este tipo de información en manos de la competencia podría restarle competitividad a la Compañía

y podría llegar a ser considerado por las autoridades de libre competencia como un intercambio de información comercial sensible y configurar un ilícito en sí mismo, o formar parte de una práctica concertada o acuerdo colusorio.

(vi) Las prohibiciones antes enunciadas respecto de contactos con competidores relativos a las variables competitivas antes indicadas rigen tanto si tales contactos se materializan de forma directa o indirecta. Por lo mismo, debe evitarse el intercambio de información comercial sensible con competidores de SM SAAM por intermedio de algún cliente, proveedor, consultor, asociación gremial, autoridad o cualquier otro tercero. En esa línea, los Colaboradores de SM SAAM deberán siempre procurar la confidencialidad de la información que pudiere resultar comercialmente sensible para alguna de las divisiones de la Compañía y evitar que terceros pudieran ponerla en conocimiento de competidores de SM SAAM. En virtud de ello, se instruye a los Colaboradores a que hagan presente de forma explícita a clientes, proveedores y eventuales consultores –e incluso a la autoridad administrativa que solicite información sensible– los requerimientos y exigencias de confidencialidad pertinentes cada vez que se haga entrega de este tipo de información.

(vii) Cuando Colaboradores de la Compañía debidamente autorizados, se reúnan con competidores actuales o potenciales o se contacten con ellos con propósitos legítimos (por ejemplo, reuniones con competidores que también son proveedores o clientes, reuniones asociadas a la operación de proyectos conjuntos, reuniones de asociaciones gremiales o con la autoridad, o en conferencias de la industria), tales Colaboradores deberán adoptar las precauciones o resguardos que sean necesarios para proteger cualquier información comercial u operacional sensible y cautelar el cumplimiento de las normas de libre competencia. Entre estas precauciones, como mínimo, se debe:

- Contar con una citación formal a los asistentes en la que se informe de la agenda o puntos a tratar. Dicha agenda no debe incluir tópicos abiertos como “otros”, “varios” o generales”;
- Procurar tratar exclusivamente las materias indicadas en la agenda, salvo excepciones fundadas;



- Levantar un acta de la reunión que dé fe de los tópicos tratados y los acuerdos alcanzados, la que debe ser suscrita por los asistentes; y,
- Contar con la presencia –o al menos, la disponibilidad remota– de un abogado con conocimiento en materias de libre competencia para contestar dudas.

(viii) Si cualquier competidor actual o potencial ofrece a los Colaboradores ser parte de un acuerdo ilegal o cuestionable, o invita a discutir, intercambiar o compartir de forma ilegal información comercial sensible, los Colaboradores deben:

- Indicar expresamente al competidor que no discutirán esta materia;
- Abandonar inmediatamente la instancia de comunicación (reunión, intercambio de correos o conversación), dejando constancia, de ser posible, de la interrupción del contacto y la causa (por ejemplo, en el acta respectiva); e
- Informar inmediatamente al Encargado de Cumplimiento respecto al incidente en cuestión, para evaluar la necesidad de adoptar medidas adicionales.

(ix) Ahora bien, lo hasta aquí señalado no impide que SM SAAM pueda celebrar acuerdos de colaboración o de joint venture con sus competidores, cuando éstos persigan legítimos fines no atentatorios contra las normas de libre competencia. En estos casos, el Encargado de Cumplimiento siempre deberá ser informado previamente de estas operaciones, con el fin de adoptar las medidas que sean necesarias para evitar que, en este ámbito, se puedan generar riesgos que impliquen posibles incumplimientos a las normas de la libre competencia. De ahí que, en cada caso podrán disponerse directrices adicionales que permitan precaver los riesgos anticompetitivos involucrados en un caso concreto.

(x) Por su parte, las contrataciones que existan con competidores deben limitarse a aquellas que sean estrictamente indispensables y siempre que exista una justificación económica objetiva y demostrable que avale la transacción. Con todo, este tipo de contrataciones requieren de la aprobación previa del Encargado de Cumplimiento.



4.2 Acuerdos verticales (relaciones con proveedores y clientes)

Los acuerdos o prácticas entre SM SAAM y un proveedor o cliente pueden restringir la competencia si tienen un efecto significativo en la posición competitiva de otros proveedores, clientes y/o competidores. No todos los acuerdos verticales o prácticas de este tipo que tengan ciertos efectos en la competencia pueden ser calificados de ilegales, sino que ello dependerá de una combinación de factores, incluida la posición de mercado de las empresas involucradas.

4.2.1 Política de SM SAAM para evitar celebrar acuerdos verticales anticompetitivos

(i) En su relación con proveedores y clientes, incluyendo intermediarios, SM SAAM siempre determina los precios y condiciones de compra y venta en forma independiente.

(ii) La contratación con un proveedor determinado debe basarse en una política objetiva y no discriminatoria, que abogue por el pleno respeto de las condiciones comerciales pactadas de manera bilateral con cada proveedor, estando prohibida la incorporación de cláusulas contractuales abusivas o carentes de justificación económica.

(iii) En el caso de los clientes de SM SAAM, el trato también debe ser objetivo y no discriminatorio, y la discusión acerca de la tarifa asociada a un contrato o acuerdo sólo se debe limitar a dicho cliente, sin que se acepten injerencias de un cliente determinado en la determinación que SM SAAM haga de la tarifa a cobrar a otros clientes distintos.

(iv) Es legítimo, lícito y deseable negociar con los proveedores y clientes para obtener las mejores condiciones para SM SAAM, pero siguiendo prácticas independientes y honestas.

(v) No debe presionarse o perseguirse acuerdos con proveedores para elevar los precios cobrados a los competidores de SM SAAM o conseguir la modificación de otras políticas comerciales de los proveedores hacia los competidores. Lo mismo ocurre con presiones a clientes para modificar los términos comerciales de los contratos que celebren o celebrarán con otros competidores de SM SAAM.

(vi) Debe solicitarse tanto a los proveedores como a los clientes que la información que se comunique en el marco de las negociaciones referidas en la presente sección se mantenga bajo la más estricta de las reservas, especialmente si se trata sobre materias comercialmente sensibles.

(vii) Se deberá siempre consultar al Encargado de Cumplimiento sobre cualquier acuerdo de largo plazo con un proveedor que: (a) prohíba o restrinja la posibilidad de que SM SAAM contrate con otros proveedores; o, (b) exija o incentive al proveedor a vender todo o una parte significativa de sus productos o servicios sólo a SM SAAM. Esta consulta deberá efectuarse antes de perfeccionar dichos acuerdos.

(viii) Se deberá siempre consultar al Encargado de Cumplimiento en caso de que un cliente condicione la celebración de un contrato a la no contratación de SM SAAM con otro cliente, sea éste actual o potencial. Del mismo modo, SM SAAM prohíbe toda amenaza que sus Colaboradores puedan efectuar para que un cliente no contrate con un competidor de la Compañía, como condición para celebrar o mantener un determinado contrato con SM SAAM.

(ix) No deberá presionarse bajo amenaza de sanciones de cualquier naturaleza, para alcanzar acuerdos que tengan por objeto que el proveedor no ofrezca sus productos a los competidores de SM SAAM o tome acciones disciplinarias en contra de tales competidores.

(x) La decisión de iniciar o poner término a la relación comercial con un proveedor o cliente debe ser adoptada independiente y unilateralmente por SM SAAM.



4.3 Abuso de posición dominante

Los abusos de posición dominante son conductas desarrolladas unilateralmente por una empresa con una posición preponderante en el mercado, que implican un perjuicio a sus proveedores, competidores, clientes y/o a los consumidores (directa o indirectamente). Los abusos de posición dominante también pueden ser ejecutados conjuntamente por los competidores de un mercado. Si bien la posición de SM SAAM en cada uno de los mercados en los que se desenvuelve debe analizarse continuamente, pues ello será fundamental para determinar si la Compañía tiene poder de mercado y los riesgos que de ello se derivan para la libre competencia, de todos modos, a continuación, se entregan recomendaciones destinadas a precaver que SM SAAM incurra en conductas que puedan ser calificadas por las autoridades de competencia como abusos de posición dominante.

4.3.1 Política de SM SAAM para evitar incurrir en conductas de abuso de posición dominante

Se prohíbe a los Colaboradores de la Compañía desarrollar las siguientes conductas:

(i) Fijar precios predatorios, entendiendo por tales a aquellos inferiores a los costos medios evitables, con el objeto de excluir competidores del mercado o de impedir la entrada de nuevos competidores. Sólo se pueden fijar precios bajo el costo en la medida que ello se deba a circunstancias temporales justificadas, como, por ejemplo, en caso de promociones por el lanzamiento de nuevos productos o servicios. En caso de dudas, se debe consultar al Encargado de Cumplimiento.

(ii) Fijar precios o condiciones comerciales diferentes respecto de un mismo tipo de cliente o proveedor, salvo que exista una razón económica objetiva que justifique un trato diferenciado (por ejemplo, niveles de costos, características y volúmenes de la venta, economías de ámbito, entre otras). Se debe consultar previamente al Encargado de Cumplimiento si existe la duda con respecto a que una determinada acción (en relación con descuentos, precios especiales u otras condiciones comerciales extraordinarias) pueda contener elementos de discriminación que no tengan justificación en criterios objetivos.

(iii) Negar el acceso a terceros competidores a un insumo o activo que pueda ser calificado como esencial para que éstos puedan desafiar a SM SAAM en alguno de los mercados en que la Compañía participa, sea de manera directa o indirecta (por ejemplo, la imposición de términos excesivamente onerosos).

(iv) Cobrar tarifas más altas a terceros que a sus empresas relacionadas en aquellos casos en los que SM SAAM opere verticalmente integrada, sea directamente o a través de sus personas relacionadas (conducta denominada como estrangulamiento de márgenes). Esta prohibición es particularmente importante en aquellos casos en los que la Compañía sea titular de un activo susceptible de ser calificado como esencial como podría ser el caso de los puertos públicos. En estos casos las tarifas deben ser fijadas de acuerdo con parámetros económicos y técnicos, de modo que no resulten excesivas o arbitrariamente discriminatorias, sino que responden a criterios generales, objetivos y no discriminatorios.

(v) Ofrecer algún producto o servicio sujeto a la condición de que el cliente adquiera también otro producto o servicio ofrecido por la Compañía o alguna de sus empresas relacionadas (venta atada). Asimismo, el ofrecimiento de paquetes de productos o servicios en los que alguno de los productos o servicios incluidos en el paquete resulte con un precio negativo o igual a cero si se le atribuyese la totalidad del descuento (empaquetamiento exclusivo).

(vi) Pactar descuentos que no posean racionalidad económica (por ejemplo, que no estén basados en volúmenes de venta u otros factores objetivos), sino que busquen excluir competidores. En particular, se prohíbe sujetar los descuentos ofrecidos a un cliente a una obligación o promesa de exclusividad o con efectos similares a una exclusividad.

Finalmente, los términos abruptos de relaciones comerciales deben ser previamente comunicados al Encargado de Cumplimiento para conocer su opinión y adoptar medidas de resguardo, de ser necesario. Esto es especialmente importante en el caso de aquellas divisiones de la Compañía que administren activos sujetos a una obligación de acceso abierto en virtud de la normativa aplicable o las resoluciones emanadas de los organismos de defensa de la libre competencia.



4.4 Competencia Desleal

Los actos de competencia desleal se encuentran igualmente prohibidos en las normas de libre competencia, en la medida en que dichos actos sean ejecutados con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante.

En términos generales, constituye un acto de competencia desleal todo comportamiento contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial. Se estiman ilícitos, entre otros:

(i) Toda conducta que aproveche indebidamente la reputación ajena, induciendo a confundir los propios bienes, servicios, actividades, signos distintivos o establecimientos con los de un tercero.

(ii) El uso de signos o la difusión de hechos o aseveraciones, incorrectos o falsos, que induzcan a error sobre la naturaleza, proveniencia, componentes, características, precio, modo de producción, marca, idoneidad para los fines que pretende satisfacer, calidad o cantidad y, en general, sobre las ventajas realmente proporcionadas por los bienes o servicios ofrecidos, propios o ajenos.

(iii) Todas las informaciones o aseveraciones incorrectas o falsas sobre los bienes, servicios, actividades, signos distintivos, establecimientos o relaciones comerciales de un tercero, que sean susceptibles de menoscabar su reputación en el mercado. Son también ilícitas las expresiones dirigidas a desacreditarlos o ridiculizarlos sin referencia objetiva.

(iv) Las manifestaciones agraviantes que versen sobre la nacionalidad, las creencias, ideologías, vida privada o cualquier otra circunstancia personal del tercero afectado y que no tenga relación directa con la calidad del bien o servicio prestado.

(v) Toda comparación de los bienes, servicios, actividades o establecimientos propios o ajenos con los de un tercero, cuando se funde en algún antecedente que no sea veraz y demostrable.

(vi) Toda conducta que persiga inducir a proveedores, clientes u otros contratantes a infringir los deberes contractuales contraídos con un competidor.

(vii) El ejercicio manifiestamente abusivo de acciones judiciales con la finalidad de entorpecer la operación de un agente del mercado.

(viii) La inscripción y uso malicioso de marcas con el objeto de entorpecer la entrada de competidores.

4.4.1 Política de SM SAAM para evitar incurrir en conductas de competencia desleal

SM SAAM promueve una política comercial honesta y leal, por lo que se encuentra absolutamente prohibido incurrir en cualquiera de las conductas recién enunciadas, así como cualquier otra que pudiese ser contraria a los usos comerciales honestos y leales. En caso de cualquier duda, se debe consultar al Encargado de Cumplimiento.



4.5 Interlocking horizontal directo

La participación simultánea de una persona en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras se encuentra prohibida por las normas de libre competencia. Esta figura, conocida en literatura como “interlocking horizontal directo”, es considerada como una violación a la libre competencia debido a que la presencia de un director o ejecutivo común aumenta los riesgos de comportamientos coordinados entre competidores.

Para configurarse el ilícito se deben cumplir los siguientes requisitos: (i) debe tratarse de la misma persona; (ii) dicha persona debe desempeñarse en cargos directivos o ejecutivos de relevancia (el DL 211 no define qué debe entenderse por ejecutivo relevante, pero razonablemente podría entenderse como todos aquellos colaboradores con algún tipo de poder de decisión al interior de la compañía); (iii) en empresas competidoras; y, (iv) ambas empresas deben tener ingresos anuales que superen UF 100.000 último año calendario (se incluye en este cálculo las ventas de sus respectivos grupos empresariales).

La infracción se configura si la participación simultánea se mantiene transcurridos más de 90 días desde el término del año calendario en que se haya superado el umbral de venta de 100.000 UF por cada una de las empresas involucradas. Se trata de un ilícito per se, es decir, la infracción se configura por el hecho de cumplirse los requisitos, sin necesidad de acreditar efectos anticompetitivos.

Adicionalmente, existen otros tipos de interlocking, por ejemplo: interlockings verticales (entre un proveedor y su distribuidor); interlockings en que miembros del directorio de empresas competidoras participan conjuntamente en el directorio de una tercera empresa (interlocking indirecto); interlockings donde las personas que integran los directorios de empresas competidoras son parientes entre sí; entre otros. Estos interlockings también pueden ser investigados por la FNE y sancionados por el TDLC, en aplicación del artículo 3 inciso primero del DL 211 (tipo infraccional general).

4.5.1 Política de SM SAAM para evitar incurrir en hipótesis de interlocking

(i) La Compañía prohíbe estrictamente a todos sus directores y ejecutivos relevantes que participen de manera simultánea en cargos como éstos en alguna empresa competidora de SM SAAM o de sus filiales. Por lo mismo, los Colaboradores de SM SAAM deben comunicar inmediatamente al Encargado de Cumplimiento en caso de desempeñar el cargo de director o ejecutivo relevante en una empresa que pudiese considerarse competidora de la Compañía, sea actúa o potencialmente.

(ii) Adicionalmente, para evitar otros tipos de interlocking, se solicita a los directores y ejecutivos relevantes que informen de cualquier otra participación que tengan como director o ejecutivo relevante en otra empresa, para que la situación pueda ser debidamente analizada por el Encargado de Cumplimiento.



5. SANCIONES A LAS INFRACCIONES A LA NORMATIVA DE LIBRE COMPETENCIA

El incumplimiento de la normativa de libre competencia, además de ser dañino, comercial y socialmente, puede generar serios perjuicios tanto para SM SAAM como para los Colaboradores eventualmente implicados en tales conductas ilícitas.

El DL 211, contempla las siguientes sanciones en caso de infracción a la normativa de libre competencia, las cuales pueden ser aplicadas, individual o conjuntamente, por los tribunales competentes:

(i) Multas. Las multas por infracciones a la libre competencia pueden alcanzar montos de hasta el 30% de las ventas del infractor correspondientes a la línea de productos o servicios asociada a la infracción durante el período por el cual ésta se haya extendido, o hasta el doble del beneficio económico reportado por la infracción. En el evento de que no sea posible determinar las ventas ni el beneficio económico obtenido por el infractor, el límite máximo para dicha multa será la suma equivalente a 60.000 Unidades Tributarias Anuales (“UTA”).

Las multas podrán ser impuestas no sólo a la compañía infractora sino también, de forma independiente y personal, a los directores, administradores y todo otro individuo (por ejemplo, consejeros y ejecutivos) que haya intervenido en la realización del acto respectivo, por montos –individualmente considerados– de hasta la misma cantidad indicada en el párrafo anterior. Las multas aplicadas a personas naturales no pueden ser pagadas por SM SAAM, ni por los accionistas o socios de ésta. Asimismo, tampoco podrán ser pagadas por cualquier otra entidad perteneciente al grupo empresarial de SM SAAM, en los términos del artículo 96 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores, ni por los accionistas o socios de dichas entidades.

Por el contrario, en el caso de las multas aplicadas a la Compañía, deben responder solidariamente (conjuntamente) del pago sus directores, administradores y aquellas personas que se hayan beneficiado del acto respectivo, siempre que hubieren participado en la realización del acto, contrato, convenio, sistema o acuerdo declarado ilícito.

(ii) Modificar o poner término a los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos que sean declarados como contrarios al DL 211.

(iii) Ordenar la modificación o disolución de las sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas de derecho privado que hubieren intervenido en los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos declarados ilegales.

(iv) En caso de una colusión, podrán aplicarse también sanciones adicionales:

a. Sanción criminal: castigar penalmente a las personas que celebren, implementen, ejecuten u organicen acuerdos que estén dentro de la categoría de carteles duros.

La pena principal prevista para quien incurra en este delito es la de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo (es decir, desde 3 años y 1 día a 10 años de privación de libertad). Además, en caso de resultar aplicable alguna de las penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad contempladas en la Ley N°18.216 (por ejemplo, remisión condicional, reclusión parcial y libertad vigilada), su ejecución quedará en suspenso por el plazo de un año. Ello implica que en caso de que una persona sea condenada por el delito de colusión, deberá cumplir al menos un año de cárcel efectiva antes de poder aplicarse cualquier pena sustitutiva.



La pena accesoria contemplada para este delito es la de inhabilitación absoluta temporal, en su grado máximo (es decir, desde 7 años y 1 día a 10 años), para desempeñar el cargo de director o gerente de una sociedad anónima abierta o sujeta a normas especiales (por ejemplo, bancos, AFP, compañías de seguros, sociedades administradoras de fondos mutuos, entre otras), de empresas del Estado o en las que éste tenga participación, y de una asociación gremial o profesional.

b. Prohibición de contratar con el Estado: los agentes económicos declarados culpables de una colusión podrán verse impedidos de: (1) contratar, a cualquier título, con órganos de la administración del Estado, con organismos autónomos o con instituciones, organismos, empresas o servicios en los que el Estado efectúe aportes, con el Congreso Nacional y el Poder Judicial; y, (2) adjudicarse cualquier concesión otorgada por el Estado. Ambas prohibiciones se extenderán por un plazo de hasta cinco años, contado desde que la sentencia definitiva del TDLC, o de la Corte Suprema, según corresponda, quede firme y ejecutoriada.

Por otra parte, las infracciones a la libre competencia sancionadas por el TDLC también pueden dar lugar a acciones civiles para la indemnización de los perjuicios causados a terceras partes, tales como competidores, proveedores, clientes o consumidores, y comprende todos los daños causados durante el período en que se haya extendido la infracción.

Finalmente, aquellas personas que entorpezcan las diligencias de investigación de la FNE podrán ser apremiadas con arresto de hasta 15 días. Asimismo, podrán ser sancionadas con: (a) penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio (esto es, desde 61 días a 3 años de privación de libertad) quienes, con el fin de dificultar, desviar o eludir el ejercicio de las atribuciones de la FNE, oculten información solicitada por ésta o proporcionen información falsa; (b) multas de hasta 2 UTA por cada día de retraso, quienes injustificadamente no respondan o respondan sólo parcialmente a un requerimiento de información de la FNE; y, (c) multas de 1 Unidad Tributaria Mensual a 1 UTA, quienes no comparezcan a declarar habiendo sido previamente citados por la FNE.



6. OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN

Las fusiones, adquisiciones, joint ventures y adquisiciones de activos y valores con derecho a voto, pueden dar lugar a eventuales contingencias de libre competencia, y en algunos casos podrían conllevar la obligación de notificarlas preventivamente a la FNE o informar la adquisición de participaciones en el capital de una empresa competidora.

Por lo anterior, al considerar dichas actividades, los Colaboradores deberá consultar y solicitar el apoyo previo del Encargado de Cumplimiento.





7. CREACIÓN DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS

Todas las comunicaciones electrónicas, cartas y memorándums, tanto internos como externos, deben ser redactados cuidadosa y claramente, procurando explicitar de la mejor forma posible el verdadero sentido y alcance de las expresiones utilizadas, para evitar este tipo de malos entendidos. En ese sentido, se recomienda analizar los documentos que se emiten, poniéndose en la perspectiva de un tercero, o incluso, de las autoridades encargadas de cautelar la libre competencia, considerando cómo serían percibidos por éstas en relación al debido respeto de la normativa de libre competencia.

Asimismo, no se debe especular acerca de la legalidad o consecuencias de una conducta o intentar reformular una opinión legal formulada por el Encargado de Cumplimiento, la gerencia legal o los asesores externos de SM SAAM.

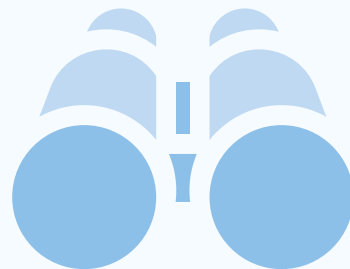
Las mismas precauciones deben ser adoptadas en cualquier llamada telefónica o videoconferencia efectuada o gestionada hacia o desde la Compañía, y en reuniones que se sostengan en representación o a nombre de SM SAAM.

Borrar documentos o archivos frente a una investigación desarrollada por las autoridades de libre competencia es una práctica no solo ineficaz, sino que también ilegal, castigada severamente. No incurra en dichas prácticas pues acarreará una mayor responsabilidad para usted y, eventualmente, para la Compañía.



8. COOPERACIÓN CON INVESTIGACIONES DESARROLLADAS POR LA FNE

Los Colaboradores de SM SAAM deben cooperar con los requerimientos que hagan las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la normativa de libre competencia. Con todo, la existencia de cualquier requerimiento de este tipo debe ser puesto en conocimiento del Encargado de Cumplimiento, a fin de liderar el proceso de entrega de la información o documentación solicitada. Lo anterior, también aplica en caso de que el requerimiento provenga de un tribunal de justicia.





9. IMPORTANCIA DE RECURRIR AL ENCARGADO DE CUMPLIMIENTO

Esta Guía no puede, razonablemente, cubrir todos los hechos o circunstancias que los Colaboradores puedan encontrar o desarrollar en su desempeño diario. En todos los casos en que surjan dudas o preguntas acerca de la licitud de una determinada conducta, o en que se enfrente una situación que pueda tener implicancias de libre competencia para la Compañía, se debe contactar al Encargado de Cumplimiento, para lo cual cuenta con la más amplia libertad.

SM SAAM valora y promueve estas consultas y/o denuncias, pues las mismas permitirán prevenir o detectar tempranamente posibles riesgos legales para la Compañía. Para más detalles respecto de los canales de comunicación y procedimientos, se solicita revisar el Programa de Cumplimiento.